VERBAL
RADICADO: 08001405300320230073200
DEMANDANTE: JESUS EDUARDO ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. (GECE)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal, presentada por JESUS EDUARDO ROMERO MENDOZA, en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. (GECE), la cual, fue recibida electrónicamente el 25 de octubre de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**
SECRETARIA

VERBAL
RADICADO: 08001405300320230073200
DEMANDANTE: JESUS EDUARDO ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. (GECE)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**
**Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que JESUS EDUARDO ROMERO MENDOZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda Verbal contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. (GECE), a fin que sea declarado resuelto el contrato de gestión o mandato celebrado el 14 de marzo de 2020; en consecuencia, en consecuencia, se condene al pago de perjuicios materiales causados. Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de esta, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ El poder especial no fue otorgado en debida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73, 74 del Código General del Proceso, mediante documento privado debidamente autenticado, o mediante mensaje de datos de conformidad al artículo 5o de la ley 2213 de 2022.

- ✓ Debe aclarar la demanda en sus hechos, pretensiones, cuantía y determinación de causal del incumplimiento contractual que da lugar a la presentación de la demanda.

- ✓ No fue agotada la conciliación, como requisito de procedibilidad para los asuntos civiles en los procesos declarativos, consagrado para este tipo de trámites en el Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022; en concordancia, con lo normado en la ley 1564 de 2012.

  Al respecto se advierte la improcedencia de la medida cautelar solicitada al omitir la identificación y determinación de los bienes sujetos a registro sobre los cuales pretende que recaiga, conforme lo prescrito en los artículos 83 y 590 del C. G. del P., así pues, la mera inscripción de la demanda en el Registro de Existencia y Representación de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. (GECE), solo comporta al documento que sustenta la personería jurídica del ente demandado y su representación legal, conforme las voces del artículo 85 del Estatuto Procesal.

- ✓ El juramento estimatorio no satisface los requerimientos exigidos por el Estatuto Procesal en su artículo 206, dado que, no discrimina razonadamente los conceptos que reclama como indemnización. Siendo así, se hallan inconcordancias entre las pretensiones y la discriminación realizada en juramento presentado.

- ✓ Los anexos allegados no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, siendo que, así se encuentra dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

- ✓ Los documentos anexos de la demanda, no cumplen con el protocolo de digitalización de los expedientes judiciales, conforme a las indicaciones del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo que, se debe garantizar la lectura de los documentos.

  Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que los anexos de la demanda no se pueden visualizar correctamente, perdiendo el Despacho la claridad de la prueba para su estudio. Dicho esto, conminamos a la parte demandante, para que haga uso de las herramientas digitales para escanear los documentos en los que soporta los hechos y pretensiones, permitiendo que puedan visualizarse satisfactoriamente.

En consecuencia, el despacho, inadmitirá la presente demanda, por no reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del C.G.P y, no acompañar los anexos ordenados por la ley. De conformidad a lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal, presentada por JESUS EDUARDO ROMERO MENDOZA, en contra de GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. (GECE), por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57a77f8df7477f7857493f3d4e63c4d49d4d4805a2cdf1993a2a01f48ecd95f**

Documento generado en 28/11/2023 06:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica